



Informe de Investigación

TÍTULO: ACCESO AL TRABAJO POR PARTE DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

Rama del Derecho: Derecho Constitucional	Descriptor: Derechos Fundamentales
Palabras clave: Trabajo, Derechos Fundamentales, Discapacitados, Igualdad de Oportunidades, Ley 7600.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 29/09/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. NORMATIVA.....	1
3. JURISPRUDENCIA.....	1
a) Reincorporación al trabajo de persona con discapacidad física pero con capacidad intelectual.....	1
b) Valoración médica para determinar idoneidad para el puesto no constituye acto discriminatorio.....	4
c) Derecho al trabajo por parte de las personas discapacitadas.....	7
d) Deber de adaptar la infraestructura para posibilitar el ingreso de funcionario con discapacidad.....	9

1. RESUMEN

En el desarrollo del presente informe, se incorpora una recopilación de la normativa y jurisprudencia relacionada con el derecho de las personas discapacitadas de acceder a sus lugares de trabajo. En este sentido, el análisis se enmarca en el derecho fundamental al trabajo, garantizado constitucionalmente, junto con la protección a las personas discapacitadas, por medio de la Ley No. 7600, para garantizar la igualdad de oportunidades.



2. NORMATIVA

a) Constitución Política¹

Artículo 33.- (*)

Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4123 de 31 de mayo de 1968

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7880 de 27 de mayo de 1999. LG# 118 de 18 de junio de 1999.

Artículo 51.-

La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

b) Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad²

Artículo 23.- Derecho al trabajo

El Estado garantizará a las personas con discapacidad, tanto en zonas rurales como urbanas, el derecho de un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales.

Artículo 24.- Actos de discriminación

Se considerarán actos de discriminación el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo.

También se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos.

Artículo 27.- Obligación del patrono

El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, se capaciten y se superen en el empleo.

Artículo 29.- Obligaciones del Estado

Cuando una persona asegurada por el Estado presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, la Caja Costarricense de Seguro Social le proporcionará atención médica y rehabilitación, así como las ayudas técnicas o los servicios de apoyo requeridos. Asimismo, el Estado le otorgará una prestación económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

El Estado garantizará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión, desarrollen una discapacidad que les impida continuar con el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará que se adapten a un cargo de acuerdo con las nuevas condiciones.

El Estado deberá tomar las medidas pertinentes, con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones o en otra acorde con sus capacidades.

3. JURISPRUDENCIA

a) Reincorporación al trabajo de persona con discapacidad física pero con capacidad intelectual

[SALA SEGUNDA]³

“III.- DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS AL ACTOR PARA CONCEDERLE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ : Para la fecha de la gestión administrativa -15 de julio de 2004-, el artículo 21 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte establecía:

“Artículo 21.-

Transcurridos 6 meses del disfrute de pensión por concepto de invalidez, el pensionado podrá trabajar nuevamente al servicio de un patrono. El pensionado inválido que trabaje, deberá cotizar para los seguros de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte. Las cuotas aportadas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la pensión por vejez cuando consolide ese derecho de acuerdo con el artículo 5 de ese Reglamento. Cuando el pensionado por invalidez alcance los 65 años de edad y el número de cotizaciones aportadas en su nueva actividad no alcanza las 240 cuotas, tendrá derecho a una pensión complementaria por vejez proporcional al número de años contribuidos.



Las condiciones en que el asegurado podrá trabajar nuevamente para un patrono y cotizar para los seguros sociales, serán parte de la normativa contemplada en el artículo 7 del Reglamento. El pensionado por invalidez debe someterse a los exámenes, tratamientos y controles que la caja indique, ya sea que el beneficio proceda de su aseguramiento directo o de su condición de derechohabiente en caso de muerte”.

Analizada la norma transcrita, está claro que los requisitos necesarios para otorgar el permiso para trabajar una vez que el beneficiario de una pensión por invalidez desea reincorporarse al sector laboral sin perder su condición son: a) haber transcurrido más de 6 meses desde que el beneficiario ha iniciado el disfrute de la pensión a la fecha en que solicita el permiso; b) el beneficiario una vez que inicie su nueva relación laboral debe cotizar para los seguros de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte, c) el beneficiario debe someterse a los exámenes, tratamientos y controles que la Caja Costarricense de Seguro Social indique. En el caso bajo examen el señor Vega Leandro solicitó el permiso correspondiente más de un año posterior al otorgamiento de la pensión por invalidez. Igualmente, el beneficiario no ha negado la cotización que corresponde efectuar junto con aporte patronal en caso que sea contratado. Por último, el señor Vega Leandro ha procedido a efectuar las correspondientes evaluaciones tanto frente al médico correspondiente el 26 de agosto de 2004, como frente a la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez en sesión número 34 del 17 de setiembre de 2004 -en ambas instancias se resolvió negar el permiso solicitado-; el señor Vega Leandro apeló el dictamen y en una nueva valoración médica se estimó que el actor no obstante a mantener la condición de inválido debe ser estimulado en su objetivo. Por último, el beneficiario se presentó ante la Comisión de Apelaciones al Estado de Invalidez donde se limitó a indicar el estado de invalidez del actor. Así, el actor se sometió a todo tipo de escrutinio con el afán que se le dictara si le era requerido algún otro tipo de tratamiento, examen o control, sin que en ninguna de las cuatro ocasiones en que le valoraron le fuese prescrito alguno de estos seguimientos. Así el Consejo Médico Forense en su dictamen DML 2008-1501 estableció con meridiana claridad: “ Este Consejo Médico Forense ratifica la invalidez física otorgada previamente pero también ratifica su capacidad intelectual para laborar en actividades acorde a su formación académica” (folio 70 la negrita es suplida). Y es que de conformidad con lo externado en el artículo 29 de la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad se establece expresamente que:

“Cuando una persona asegurada por el Estado presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, la Caja costarricense de Seguro Social le proporcionará atención médica y rehabilitación, así como las ayudas técnicas o los servicios de apoyo requeridos. Asimismo, el Estado le otorgará una prestación



económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

El Estado garantizará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión desarrollen una discapacidad que les impida continuar con el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará que se adapten a un cargo de acuerdo con las nuevas condiciones.

El Estado deberá tomar las medidas pertinentes con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones o en otra acorde con sus capacidades ” (la negrita es suplida).

Es posible concluir, al igual que lo hizo el tribunal, que el Estado debe procurar, dentro del marco de legalidad, la reinserción al mercado de trabajo de la persona discapacitada beneficiada por la pensión de invalidez siempre que esto se realice con resguardo al principio de inderogabilidad singular del Reglamento. La incapacidad física del actor aunado a las limitaciones ergonómicas y tecnológicas de esa época ha cambiado. No es posible limitar el potencial intelectual por la incapacidad física que se sufre. Menos aún cuando, se han cumplido todos los requisitos establecidos en el artículo del Reglamento para su otorgamiento. El tribunal muy pertinentemente explicó que caso de limitar esta posibilidad al actor: “sin duda alguna, generaría un trato desigual contrario a la dignidad humana y por ende discriminatorio, en perjuicio de sus derechos laborales, los cuales deben ser tutelados al amparo del artículo 33 de la Constitución Política y 622, del Código de Trabajo”. Es por ello que, una vez revisado el expediente, se concuerda con la apreciación del tribunal, en tanto no se encuentra obstáculo alguno que permita concluir que es improcedente otorgar el permiso solicitado al señor Vega Leandro para laborar en el sector privado; no en la ejecución de labores físicas (para las cuales se encuentra discapacitado), pero sí en labores intelectuales para las cuales se encuentra plenamente apto para brindar sus prestaciones. El artículo 14 de la Ley General de Pensiones, a la cual hace referencia el ente demandado en su escrito de contestación, se refiera a una disposición legal previa que prohibía para el eventual caso que el señor Vega Leandro hubiese deseado desempeñar un cargo público y continuar el disfrute de beneficio de su pensión por invalidez. Dicha situación queda claro en el expediente administrativo del señor Vega y de la evidencia aportada en autos que no corresponde a lo gestionado. Además, el actor ha pretendido que el permiso le sea girado para desempeñarse en un puesto de oficinista con recursos tecnológicos adecuados dentro del sector privado que no exigen su capacidad física. No puede compararse las labores y exigencias de un puesto que desempeñaba el actor hace más de una década cuando, eran inexistente una serie de beneficios de la era informática que permiten en la actualidad un perfil y requerimientos diferentes al desempeñarse en el sector

servicios. Por lo que se debe concurrir con lo indicado por el ad quem en cuanto el señor Vega puede tener una plena participación social, en igualdad de oportunidades dentro del deber de accesibilidad asumido por el Estado (folio 110 frente).”

b) Valoración médica para determinar idoneidad para el puesto no constituye acto discriminatorio

[SALA CONSTITUCIONAL]⁴

“Los hechos aquí impugnados ya fueron objeto de conocimiento por parte de esta Sala mediante sentencia número 2001-12062, de las diez horas con veinticuatro minutos del veintitrés de noviembre del dos mil uno, en la que en lo que interesa se consideró que:

“...I.- El recurrente estima que los recurridos lo han discriminado en razón de su discapacidad física y se le ha negado ilegítimamente la oportunidad de ser nombrado como Chofer 2 en la Sección de Cárceles y Transportes del Organismo de Investigación Judicial, al punto que se pretende remitirlo al Departamento de Medicina Legal para que se valore su idoneidad para el cargo que procura.

II.- En cuanto a este tema, cabe recordar que el Derecho de la Constitución reconoce y garantiza el principio de igualdad y, correlativamente, la prohibición de discriminación alguna contraria a la dignidad humana, como criterio de interpretación y aplicación que informa todo el ordenamiento jurídico, y como derecho fundamental en sí mismo, que prohíbe toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación fundada, legítima, razonable, objetiva y suficiente. El principio de igualdad que se encuentra consagrado en los artículos 33 de la Constitución Política, los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, los artículos 3 y 26 del El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, en el caso del acceso al empleo y respecto a las personas con discapacidad, dicho principio se encuentra desarrollado en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que en su artículo 23 consagra:

“Artículo 23.-

Derecho al trabajo

El Estado garantizará a las personas con discapacidad, tanto en zonas rurales como urbanas, el derecho de un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales.”

Mientras que en el artículo 24 de ese mismo cuerpo normativo se establece que

“Artículo 24.-

Actos de discriminación

Se considerarán actos de discriminación el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo.

También se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivo”

Por lo que, evidentemente, resultaría abiertamente violatorio a los derechos fundamental de la persona, que pese a ser idónea para determinado empleo, no se le emplee por razón de su discapacidad.

III.- Ahora bien, en el presente caso, de lo indicado en el propio escrito de interposición y de la prueba aportada al efecto, en concreto, resolución de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia número 613-2001 de las trece horas del dieciséis de octubre del dos mil uno, en que se le comunica al amparado lo resuelto por el Consejo Superior en la sesión celebrada el once de septiembre último, se desprende que en este momento se está conociendo el reclamo planteado por el amparado en contra de la Jefatura de la Sección de Cárceles y Transportes, en el que se alega que esta última le ha denegado ilegítimamente la oportunidad de ser nombrado como Chofer 2 dentro de la citada Sección (ver copia a folio 17 a 20 del expediente). Por su parte, la Jefatura recurrida le indicó al Consejo Superior, mediante oficio número 758-CT2-2001, que estimaba que el recurrido no estaba capacitado físicamente para desempeñar el puesto de chofer de vehículo para traslado de detenidos, que en ocasiones presenta la necesidad de forcejear con el o los detenidos, o el puesto de traslado de cadáveres, que implica en algunos casos tener que sacar cuerpos de lugares de difícil acceso, circunstancias que exigen una capacidad bimanual y que a su criterio el recurrido no posee, por lo que solicitaba que de previo a resolver el punto se realizara una valoración médica del amparado para determinar técnicamente su capacidad física para ejercer el puesto de Chofer 2 en la Sección a su cargo (ver folio 19 y 19 vuelto del expediente). Por su parte, al Consejo Superior acordó, previamente a resolver sobre el fondo el reclamo, remitir al amparado al Departamento de Medicina Legal, a fin de determinar la idoneidad del amparado para ocupar el puesto que le interesa. De esta manera, el reclamo planteado por el recurrente no se ha resuelto, ni se le ha negado definitivamente el acceso a tal puesto. Por su parte, el Consejo Superior se ha limitado a procurar la obtención de elementos de convicción objetivos, para poder determinar -con sustento en los mismos- si el amparado está capacitado físicamente para ejercer el puesto que pretende, en

atención a las funciones que este implica e, incluso, en tutela de la seguridad del amparado ante los posibles riesgos que conlleva el cargo, para poder resolver así lo que en derecho corresponda. En este contexto no observa la Sala que se hayan violentado los derechos fundamentales del amparado por el hecho de que se haya solicitado dicha valoración. Por el contrario, con la misma se pretende simplemente determinar si el amparado es idóneo para el puesto que pretende, para posteriormente analizar si injustificadamente se le ha limitado el acceso al empleo y resolver fundadamente si se le ha discriminado en razón de su discapacidad y discusión probatoria que excede además la naturaleza sumaria del amparo y que es propia de plantearse en la sede administrativa, por lo que resulta incluso inconveniente que esta Sala medie en dicho ejercicio probatorio o sustituya a la Administración en el análisis de los hechos, previo a que se cuente con todos los elementos de convicción requeridos para resolver adecuadamente el punto en discusión. Por lo antes indicado, no estima la Sala que al momento de plantearse el amparo se haya violentado los derechos fundamentales del amparado. Lo que no obsta, eso sí, para que dicha violación se configure si se determinare –previa evacuación del criterio técnico correspondiente y en atención a las funciones propias del cargo- que el recurrente es idóneo para el cargo de Chofer 2 en la Sección de Cárceles y Transportes, y aún así se limitase su posibilidad de acceder al mismo en razón exclusivamente de su discapacidad. Por lo antes indicado, procede desestimar el recurso como en efecto se hace...”.

Como en este caso no existe motivo para variar el criterio vertido en la sentencia parcialmente transcrita, resulta improcedente manifestarse nuevamente sobre los mismos alegatos, pues constituye una mera reiteración de lo resuelto por la Sala en aquella oportunidad. Por lo expuesto, el recurso debe desestimarse.”

c) Derecho al trabajo por parte de las personas discapacitadas

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]⁵

"Sobre el particular, el artículo 23 de la Ley 7600 establece lo siguiente:

“ARTICULO 23.-

Derecho al trabajo. El Estado garantizará a las personas con discapacidad, tanto en zonas rurales como urbanas, el derecho de un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales.” (El subrayado no es del original). Se deriva del artículo antes transcrito, la obligación del Estado de garantizar el acceso de las personas con discapacidad a puestos de trabajo, tal obligación reconoce la necesidad de implantar las condiciones necesarias para que este sector de la población participe, en condiciones de igualdad, por la obtención de un empleo.

Además, la ley regula otros aspectos relacionados con el tema de estudio, entre



ellos establece: las prácticas que se consideran discriminatorias en el empleo (artículo 24); la obligación de los patronos de brindar capacitación prioritaria a las personas con discapacidad mayores de dieciocho años que, como consecuencia de su condición, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral (artículo 25); la obligación del Estado de ofrecer a los empleadores asesoramiento técnico, para que estos puedan adaptar el empleo y el entorno a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad que así lo requiera (artículo 26); la obligación del patrono de proporcionar facilidades para capacitación (artículo 27); la obligación de incorporar, en los regímenes de riesgos del trabajo, enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte, a las personas con discapacidad que realicen labores lucrativas (artículo 28); la obligación del Estado de reubicar y capacitar a la persona asegurada por éste que, como consecuencia de una enfermedad o lesión, desarrollen una discapacidad que les impida continuar con el trabajo que realizaban (artículo 29); la obligación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de mantener un servicio con profesionales calificados para brindar el asesoramiento en readaptación, colocación y reubicación en el trabajo de las personas que sufran una discapacidad (artículo 30).

Por su parte, el Reglamento a la Ley de comentario, Decreto Ejecutivo número 26831, regula el tema del acceso al trabajo en sus artículos 66 al 89, estableciendo, entre otros aspectos, los siguientes: la equiparación de oportunidades y la no discriminación para el acceso al empleo (artículo 66), determinación de los actos que se consideran discriminatorios en el trabajo (artículo 67); los aspectos relacionados con la readaptación, colocación y reubicación en el empleo, así como las acciones de coordinación interinstitucional para esos efectos (artículo 69 y 70); designación de órganos administrativos y sus funciones respecto a esta materia, entre ellas, fiscalización de los patronos tanto del sector público como el privado, coordinación interinstitucional, inspección, prevención de la discriminación, asistencia técnica a patronos, asesoramiento a las personas con discapacidad, entre otras (artículos 71 a 82); incorporación al empleo en el sector público, concretamente se establecen las pautas relativas al Régimen de Servicio Civil, previendo que toda persona con discapacidad, que cuente con los requisitos para optar a un puesto, podrá concursar y ser declarada elegible si demuestra idoneidad para el mismo. Además, la Dirección General de Servicio Civil deberá establecer un sistema de bases de selección específicas y adecuar los procedimientos y mecanismos de reclutamiento y selección de personal a las condiciones particulares del sujeto, a efecto de valorar su idoneidad para el desempeño del cargo (artículos 83 a 89).

De conformidad con la normativa a la que se ha hecho referencia, se desprende con claridad que el Estado Costarricense, se ha comprometido a establecer

medidas que permitan la adecuada integración de las personas con discapacidad en el mercado laboral, tales como:

§ Garantizar que las personas con discapacidad cuenten con un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales.

§ Controlar que los patronos ofrezcan un lugar de trabajo seguro, accesible, saludable y adecuado a las condiciones físicas de los discapacitados.

§ Implementar las políticas de capacitación, acceso a la educación y formación laboral de este sector de la población.

§ Asesorar a los empleadores a efecto de que se adapten las condiciones del trabajo a las personas con discapacidad.

§ Vigilar que se cumpla con el pago de salarios justos y acordes con los puestos de trabajo que se desempeñen.

§ Incentivar un plan de aseguramiento respecto de las personas discapacitadas a efecto de que cuenten con seguros de riesgos del trabajo y seguro social.

Para la implementación de estas políticas, el Estado actúa a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, que en coordinación con entidades públicas o privadas, deben definir las estrategias para la implementación de los procesos de adaptación, colocación y reubicación de las personas discapacitadas a las labores que se les asignen, así como de asesoría a dichas personas.

De lo expuesto resulta claro que nuestra legislación sienta las bases regulatorias para garantizar la inserción laboral de las personas con discapacidad, estableciendo políticas y lineamientos que propicien la inclusión, en igualdad de oportunidades, del referido sector poblacional."

d) Deber de adaptar la infraestructura para posibilitar el ingreso de funcionario con discapacidad

[SALA CONSTITUCIONAL]⁶

"IV.- Sobre la protección especial que merecen las personas discapacitadas.-

En múltiples ocasiones, la Sala se ha referido sobre la protección especial que merecen las personas discapacitadas, en los términos del artículo 51 constitucional, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho de ésta y una obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan (sentencia N°2288-99 de las 11:06 horas 26



de marzo de 1999). En sentencia N°2001-08559, de las 15:36 horas de 28 de agosto de 2001, la Sala señaló:

"En primer término, es importante señalar que la Constitución Política de Costa Rica y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (instrumento internacional con fuerza superior a la ley por disposición del artículo 7 constitucional) consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad -artículos 33 y 24 respectivamente-. Adicionalmente, los derechos de las personas discapacitadas están reconocidos en otros instrumentos internacionales como la "Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", aprobada por la Asamblea Legislativa por ley número 7948 y la "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", número 7600, publicada en la Gaceta del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis. Esta última Convención define en su artículo 1° la discriminación, de la siguiente manera:

"El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales "

Asimismo, consagra la obligación de los Estados que la suscribieron, a adoptar:

"las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración" .

V.- Sobre el caso concreto.-

Atendiendo lo dicho en el considerando anterior, el Estado, tanto como prestador de servicios públicos, así como patrono tiene el deber de realizar las adaptaciones necesarias en sus plantas físicas para adaptarlas a las necesidades de las personas discapacitadas. En el caso concreto, aunque se comprueban que se han realizado gestiones para esa adaptación, éstas han sido insuficientes, pues a la fecha, pasados ya casi diez años desde la aprobación de la Ley 7600 "Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad" todavía esta infraestructura perteneciente al Ministerio de Seguridad Pública no cuenta con las adaptaciones requeridas al efecto. En efecto, de los informes rendidos por los representantes de la autoridad recurrida -que se tienen por dados bajo fe de

juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se observa que el amparado es funcionario de la Delegación de la Fuerza Pública de Grecia desde noviembre del 2003, que su discapacidad lo obliga a utilizar una silla de ruedas y que aunque desde marzo del 2004 el Jefe de dicha delegación empieza a gestionar su adecuación a las necesidades del amparado -básicamente en cuanto a una rampa de acceso y en cuanto a un servicio sanitario especial- a la fecha dicha delegación no cuenta con las condiciones físicas exigidas por la citada Ley 7600. De este modo, aunque se informa que ambas construcciones ya están en proceso, que la del servicio sanitario ya comenzó y que la construcción de la rampa ya está licitada, con su diseño listo, lo procedente era que ambas construcciones estuvieran listas desde el primer momento en que ingresó a laborar el amparado, máxime cuando la ley de marras data de 1996, es decir, desde esa fecha las instituciones pública debían iniciar la adaptación de sus instalaciones físicas a las necesidades de las personas discapacitadas. Así las cosas, aunque observa esta Sala que los recurridos han gestionado su construcción desde hace meses, ese importante esfuerzo no ha sido suficiente por cuanto a la fecha ni la construcción del servicio sanitario ni la rampa de acceso están debidamente terminadas. De forma que, aunque en este caso el Estado cumple con las obligaciones que el Derecho de la Constitución le impone respecto de la igualdad para acceder a un puesto de trabajo, los esfuerzos no han bastado, razón por la cual se declara con lugar el recurso y se ordena a los recurridos proceder inmediatamente a la construcción de las obras, debiendo informar a esta Sala de sus avances y del momento en que ambas construcciones estén debidamente terminadas."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Dada el 7 de noviembre de 1949.
- 2 Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 830-2010, de las quince horas con treinta y cinco minutos del diez de junio de dos mil diez.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 3863-2003, de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del trece de mayo de dos mil tres.
- 5 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Opinión Jurídica No. 60-2007, del cinco de julio de dos mil siete.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 4803-2006, de las trece horas con siete minutos del treinta y uno de marzo de dos mil seis.